



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1554

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00194-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: SANDRA PATRICIA ARROYAVE CUELLAR
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

Visto que la liquidadora no ha dado cumplimiento al numeral cuarto del auto anterior No. 1081 del 14/03/2024, mediante el cual se le ordena que, dentro de los días siguientes a la notificación por estado, corrigiera el proyecto de adjudicación presentado, obrante en el número 57 del expediente digital, teniendo en cuenta todos los bienes que posee la deudora demandante, por lo cual, se le requerirá con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la liquidadora Victoria Eugenia Parra para que se sirva dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, presentar el proyecto de adjudicación con las correcciones necesarias, teniendo en cuenta todos los bienes que posee la deudora demandante, de acuerdo con lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **062** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40de44bb39a4315737d24560b2295b965bbe252f027dc9ce96a31b49c35bafb6**

Documento generado en 18/04/2024 06:33:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.1561

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00295-00
TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO DE MINIMA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: **CONSUELO GIRALDO MORALES**

La apoderada de la parte demandante, aporta la citación enviada a la demandada CONSUELO GIRALDO MORALES, en la dirección donde recibe notificaciones.

Revisada la constancia de SERVIENTREGA, se observa que la citación fue recibida por Natalia Marulanda, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

REQUERIR a la apoderada para que agote la notificación del 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **062** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e09b74958cc703ac0539d305ec7934264a63f995f828e67abb528c5d31fa27b**

Documento generado en 18/04/2024 06:33:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1555

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00744-00
Tipo de Asunto: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL)
VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
(RECONVENCIÓN)
Demandante: JUAN DARIENZO BARONA NUÑEZ
Demandado: ROGELIO OROZCO AGUIRRE

Visto que el apoderado del señor Rogelio Orozco Aguirre, demandante en el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio (reconvencción), en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto 890 del 06/03/2024, informa que su representado ha contratado los servicios del perito Rodrigo Blanco Rivera, para que presente avalúo del inmueble, al respecto, es importante, señalar que la prueba pericial decretada, por solicitud de las dos partes tanto en el proceso reivindicatorio de dominio como en el de pertenencia (reconvencción), no es en sentido estricto avalúo, sino para verificar la identificación del inmueble, su ubicación, linderos, área, explotación económica, mejoras, estado de conservación, valor comercial de los frutos civiles, indemnizaciones y perjuicios, con todo, como posteriormente efectivamente se allega el dictamen pericial, se pondrá en conocimiento de la otra parte para lo que estime pertinente.

La copia del recibo de solicitud del registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se agregará.

El apoderado judicial del demandado en el proceso de pertenencia (reconvencción), informa que su representado, el señor Juan Darienzo Barona Núñez, reside en España, por lo cual le es imposible desplazarse a esta ciudad para estar presente en la diligencia de inspección judicial fijada para el día 08/05/2024, y que la testigo Angely Núñez, esta igualmente fuera del país desde el 23/04/2024 hasta el 16/05/2024 y por ello solicita se aplase la diligencia.

Siendo que la diligencia de inspección judicial tiene por fin principal inspeccionar el inmueble afecto al asunto, el demandado dentro del proceso de pertenencia si no puede asistir a esa diligencia, perfectamente podrá ser interrogado en la audiencia inicial, que se fijará posteriormente, igualmente la testigo podrá ser interrogada en esa audiencia, por lo tanto, se negará la solicitud.

La solicitud del demandado en el proceso de pertenencia, de ampliar el plazo para aportar el dictamen pericial, por ser procedente, a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. AGREGAR** a los autos para tenerse en cuenta y PONER EN CONOCIMIENTO del demandado dentro del proceso de pertenencia, Juan Darienzo Barona Nuñez, el informe pericial allegado por el demandante, efectuado por el perito Rodrigo Blanco Rivera, sobre el inmueble afecto al asunto, obrante en el número 54 del expediente digital.
- 2. AGREGAR** a los autos la copia del recibo de pago para el registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de la inscripción de la demanda en el inmueble, allegada por el apoderado del demandante dentro del proceso de pertenencia.
- 3. NEGAR** el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial fijada para el 08/05/2024, de acuerdo con lo antes considerado.
- 4. CONCEDER** al demandado en el proceso de pertenencia diez (10) días más, que se cuentan a partir de la notificación por estado del presente auto, para que aporte el dictamen pericial sobre el inmueble afecto al asunto, de acuerdo con su solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e683e673524478986c98572bc1d126560fcc75a143cd9ecd4bb5f6d80fd15f**

Documento generado en 18/04/2024 06:33:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1539

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00116-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: PAULA ANDREA CUELLAR.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO PICHINCHA en contra de PAULA ANDREA CUELLAR corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se avizora en el expediente digital que el día 15 de abril del 2024 se allego por medio de correo electrónico respuesta por parte del juzgado 15 civil municipal con respecto a la medida cautelar, por lo cual se hace necesario poner dicha respuesta en conocimiento de la parte actora, para lo de su cargo.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 22 de marzo del 2024, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 672 del 22 de febrero del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada por el juzgado 15 civil municipal con respecto a la medida cautelar decretada mediante auto Nro. 1395 del 8 de abril del 2024. [21RespuestaJuzgado15CivilMunicipal.pdf](#)

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 10.174.409,08** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **062** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6f163ffbafdbae623a5d632ae6959e371ef50aed358effecb9f18255a28e**

Documento generado en 18/04/2024 06:33:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1529

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00550-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante: AURA PIEDAD CERON YELA Y OTROS
Demandado: **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS
MAURICIO MUÑOZ HERRAN (MEDICO)**

Visto que el llamado en garantía UNION TEMPORAL SALUD DE OCCIDENTE, (Conformada por ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE y CLINICA DE OCCIDENTE S.A.), confiere poder al profesional del derecho JHON JAIRO CIFUENTES e igualmente, que los litisconsortes necesarios IPS SALUD VILLA COLOMBIA (UNION TEMPORAL SALUD DE OCCIDENTE) y el CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., conformada por la CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., CLINICA DESA S.A.S e IDIME S.A.S., confieren poder al abogado JAMES IGNACIO MOLINA POSADA, para su representación dentro del asunto, de conformidad con el art. 75 del CGP, se reconocerá personería jurídica a los abogados.

Como dentro del término legal, contestan la demanda, el llamamiento en garantía, proponen excepciones previas, se dará traslado de éstas a los demandantes, según mandato del art. 101 del CGP y se agregará a los autos las contestaciones para ser consideradas en la debida oportunidad.

Además, visto que el CONSORCIO CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., conformada por la CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., CLINICA DESA S.A.S e IDIME S.A., hace uso del llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., cumplidos los requisitos de los artículos 64 y 65 del C.G.P., siendo procedente, se aceptará.

Como igualmente, la UNION TEMPORAL SALUD DE OCCIDENTE, llama en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A., cumplidos los requisitos legales, siendo procedente, se aceptará.

Por último, se tiene que el demandado MAURICIO MUÑOZ HERRAN, no ha sido notificado, por lo cual, se requerirá al demandante, a través de su apoderado, para el efecto.

Visto que la demandada NUEVA EPS S.A., allega la Resolución 202416000003012-6 del 03 de marzo de 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se toma la posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A, hasta tanto se surta la notificación personal del interventor designado por la autoridad competente para asegurar la legalidad y el debido proceso en la gestión de la intervención.

Indica que de acuerdo con lo reglado en el artículo 3, literal d) del resuelve de la citada Resolución que impone como medida preventiva obligatoria la notificación personal al interventor de cualquier proceso o actuación en contra de la entidad, solicita se suspenda el proceso.

Al revisar la mencionada Resolución se tiene que ella expresamente indica:

“ARTICULO TERCERO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias

a) La inmediata guarda de los bienes (...)

c) la comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de nulidad.

e) (...).”

Siendo que el presente proceso es uno de clase declarativa, que se tramita por la senda del verbal, no es de índole coactiva ni ejecutiva, se negará la suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECONOCER al abogado JHON JAIRO CIFUENTES SARRIA, identificado con C.C. No. 16.706.347 y con T. P. No. 68.787 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía UNION TEMPORAL SALUD DE OCCIDENTE, (Conformada por ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE y CLINICA DE OCCIDENTE S.A.), en los términos y fines del memorial poder allegado.

2. RECONOCER al abogado JAMES IGNACIO MOLINA POSADA, identificado con C.C. No. 80.023.497 y con T. P. No. 244.635 del C. S. de la J., como apoderado de los litisconsortes IPS SALUD VILLA COLOMBIA (UNION TEMPORAL SALUD DE OCCIDENTE) y el CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., conformada por la CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., CLINICA DESA S.A.S e IDIME S.A.S., en los términos y fines del memorial poder conferido.

3. VENCIDO en silencio el traslado efectuado por correo electrónico, de la excepción previa formulada por CONSORCIO CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., conformada por la CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., CLINICA DESA S.A.S e IDIME S.A.S., que denomina ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del artículo 82 del C.G.P. y artículos 67 y 68 de la Ley 2220/22, ejecutoriado el presente auto, se resolverá.

4. AGREGAR a los autos las contestaciones a la demanda, al llamamiento en garantía con proposición de excepciones de mérito, al igual que las contestaciones de los litisconsortes para ser consideradas en la debida oportunidad.

5. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace el CONSORCIO CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., conformada por la CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., CLINICA DESA S.A.S. e IDIME S.A., a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

6. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace la UNION TEMPORAL SALUD DE OCCIDENTE, a SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.

7. CITESE a los llamados en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se hagan parte dentro del presente proceso.

8. NOTIFIQUESE la citación en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, Artículos 291 y siguientes del C.G.P. o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

9. SUPENDASE el proceso hasta cuando se hayan vencido los términos para que comparezcan los llamados en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.

10. REQUERIR a los demandantes, por intermedio de su apoderado judicial, para que efectúe la notificación del demandado MAURICIO MUÑOZ.

11. NEGAR la suspensión solicitada por la demandada NUEVA EPS S.A., a través de su apoderado judicial, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

12. EJECUTORIADO el presente auto, pasase nuevamente a despacho para resolver las excepciones previas formulada por CONSORCIO CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea2d704e2f48b4daae23a945a3201c18654010df8ee71b5e95c7cf2e1679283**

Documento generado en 18/04/2024 06:33:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1541

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01080-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: SECTOR EMPRESARIAL DE OCCIDENTE SAS.
FERNANDO MEDINA BETANCOURT.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE. en contra de SECTOR EMPRESARIAL DE OCCIDENTE SAS Y FERNANDO MEDINA BETANCOURT corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, FERNANDO MEDINA BETANCOURT fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 01 de febrero del 2024, y SECTOR EMPRESARIA DE OCCIDENTE S.A.S. fue notificado mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 07 de febrero del 2024, a quienes dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 101 del 17 de enero del 2024 auto el cual fue corregido mediante auto Nro. 246 del 26 de enero del 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 5.989.587,50** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **062** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833b2ab1cc443ceac9d585f1de61b69330a9bf290af7d63fdda931835493c3b4**

Documento generado en 18/04/2024 06:33:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1541

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00090-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: SUMMIT ACADEMY S.A.S.
Demandado: YUBIED NARANJO CARDOSO.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por SUMMIT ACADEMY S.A.S. en contra de YUBIED NARANJO CARDOSO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 18 de marzo del 2024, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 524 del 09 de febrero del 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 88.556** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **062** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509e606af9f87f6ce076a54e36a0933f6c315ebdeca03bf73b42ec4af17aeb50**

Documento generado en 18/04/2024 06:33:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1543

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00251-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUIS ALBEIRO CABEZAS GOMEZ.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de LUIS ALBEIRO CABEZAS GOMEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 01 de abril del 2024, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 953 del 06 marzo del 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **4.867.139,16** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **062** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1792c17683ef026ae991861edd5c08280f47db45909e95f50bbb3a832ea3ee0**

Documento generado en 18/04/2024 06:33:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1552

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00311-00
Tipo de Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: SANDRA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
Demandado: **TULIO ENRIQUE ROJAS CADAVID Y OTROS**

Visto que el apoderado del demandante, solicita se autorice el retiro de la demanda, de conformidad con el art. 92 del CGP, siendo procedente se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. ACEPTAR** el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo considerado en antelación.
- 2. SIN LUGAR** a ordenar la devolución a favor de la parte demandante, de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentaron en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.
- 3. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **062** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f3a903eca37a4b5340c339095bb955fce29c2aa7dc66910c9c6d30da3ffe86**

Documento generado en 18/04/2024 06:33:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1553

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00332-00
Tipo de Asunto: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA BARTOLA FLOREZ RIVAS
Demandado: **DANIEL HERIBERTO MURILLO MORENO Y DEMAS**
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Visto que la demandante, no presento dentro del término legal concedido la subsanación de la demanda, que venció el 10/04/2024, de acuerdo con lo prescrito por el art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda declarativa verbal de pertenencia, adelantada por MARIA BARTOLA FLOREZ RIVAS contra DANIEL HERIBERTO MURILLO MORENO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2. SIN LUGAR A ORDENAR** la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.
- 3. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **062** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fdb6b76990cb8075fdf491543b6f66800308dc280ed0ac986106b25804d940**

Documento generado en 18/04/2024 06:33:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1545

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00373-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
Garante: LUIS FERNANDO LUCUMI SALAZAR

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada dentro del término otorgado y presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **HYL659**, con garantía mobiliaria de propiedad de LUIS FERNANDO LUCUMI SALAZAR.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **HYL659**, Marca: CHEVROLET, Modelo 2014, servicio PARTICULAR, Color GRIS OCASO, motor: B12D1*083930KD3* de propiedad del señor LUIS FERNANDO LUCUMI SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.005.964.822 Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **HYL659**, Marca:

CHEVROLET, Modelo 2014, servicio PARTICULAR, Color GRIS OCASO, motor: B12D1*083930KD3* de propiedad del señor LUIS FERNANDO LUCUMI SALAZAR el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.151.944.899 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 281.936 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25254994b90f89dba89a2d308b80acc3b592661abc2b6b3241370e9b2811b2c**

Documento generado en 18/04/2024 06:33:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1544

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00375-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
Garante: HECTOR AUGUSTO SANCHEZ GOMEZ

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada dentro del término otorgado y presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **IGL055**, con garantía mobiliaria de propiedad de HECTOR AUGUSTO SANCHEZ GOMEZ.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **IGL055**, Marca: CHEVROLET, Modelo 2016, servicio PARTICULAR, Color GRIS GALAPAGO, motor: B12D1*324529KD3* de propiedad del señor HECTOR AUGUSTO SANCHEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro.16.746.813 Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **IGL055**, Marca:

CHEVROLET, Modelo 2016, servicio PARTICULAR, Color GRIS GALAPAGO, motor: B12D1*324529KD3* de propiedad del señor HECTOR AUGUSTO SANCHEZ GOMEZ el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 129.978 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **062** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33b4fbd859ea47a88708247eaae8f49c5d0a4495395696abd5227959a4f6a92**

Documento generado en 18/04/2024 06:33:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1483

PROCESO: EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.
DEMANDANTE: EDIFICIO LEFORET GUADALUPE P.H
DEMANDADOS: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO
FIDEICOMISO GUADALUPE.
RADICACION: 76001-40-03-019- 2024- 00376- 00

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda instaurada por EDIFICIO LEFORET GUADALUPE P.H en contra de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DIFEICOMISO GUADALUPE, revisada la presente demanda se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- Se avizora que si bien la parte actora aporta constancia de envió de poder, dicha constancia no se encuentra legible toda vez que no se puede identificar desde que correo se remite el escrito de poder, pues se hace necesario avizorarlo de manera legible para poder constatar si cumple con lo reglamentado en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

2.- Se avizora que, si bien la parte actora presenta el certificado de representante legal de la copropiedad expedido por la alcaldía municipal de Santiago de Cali, este tiene como fecha de expedición el día 14 de agosto de 2023, por lo cual se hace necesario aportar dicho certificado actualizado con no más de un mes de expedición, toda vez que el presentado supera los 30 días de haber sido expedido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **INADMITIR** la presente demanda.

2-. **CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P. Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **062** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9aa55bd31a2f2848db4591aa03d4236d85662fb61be93195dfbc14529ce456**

Documento generado en 18/04/2024 06:33:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1484

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: LUCIA GONZALEZ DE ARAGON

DEMANDADO: JOEL MOSQUERA CAICEDO

RADICACION: 76001-40-03-019- 2024 -00381-00

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **LUCIA GONZALEZ DE ARAGON**, contra **JOHN FERNANDO JOEL MOSQUERA CAICEDO**. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

1.- se avizora que la parte actora en el acápite de pretensiones, exactamente en la pretensión TERCERA del libelo de la demanda, pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre el titulo valor base de la ejecución letra de cambio nro.01 suscrita el 21 de abril del 2021, estipulando en dicha pretensión que se cobren a partir del 02 de marzo del 2024 fecha en la cual no se había extinguido el plazo pactado dentro del titulo valor, así las cosas es de resaltar que los intereses moratorios son los que se deben de pagar desde la fecha en la que se constituya en mora, por consiguiente los intereses moratorios se causan un día después de vencido el plazo otorgado para el pago de dicha obligación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P. Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra

debidamente corregida

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **062** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b3e13af2b3b81a04ec4035cd42b42f09c952911830211e72bd6044ad83a01a**

Documento generado en 18/04/2024 06:33:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1551

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00401-00
Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO RESTITUCION
DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI
Demandado: **DIEGO SACCONI**

Vista la demanda de restitución de inmueble arrendado, de mínima cuantía, adelantada por MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI contra DIEGO SACCONI, que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C.G.P., se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

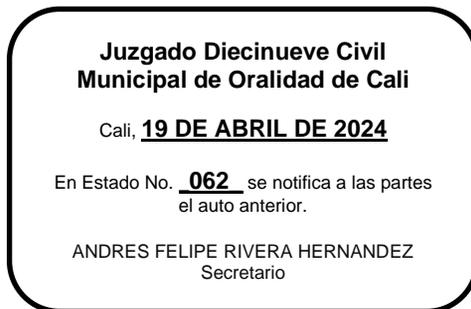
- 1. ADMITIR** la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía, adelantada por MAGALI DEL SOCORRO LIBREROS BERTINI contra DIEGO SACCONI, por tanto, de acuerdo con el art. 390 del CGP, désele el trámite de proceso verbal sumario, en razón de la cuantía.
- 2. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 3. NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada, de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 a 293 del C.G.P. y/o LEY 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al artículo 8, de dicha ley.
- 4. ADVERTIR** a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite

del presente proceso, en la forma establecida por el artículo 384 numeral 4°, inciso segundo del C.G.P.

5. RECONOCER al abogado ARMANDO CAMACHO CAICEDO, identificado con C.C. No. 6.072.030 y T. P. No. 6.788 del Ministerio de Justicia., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864a30d4a4f8e52c5417031acfecab283565293673cb01f520282cf13700b911**

Documento generado en 18/04/2024 06:33:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1538

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00404-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ADMINISTRACIONES E INMOBILIARIA HRC S.A.S.
Demandado: FROILAN GAMBOA BANGUERA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por ADMINISTRACIONES E INMOBILIARIA HRC S.A.S. identificada con Nit 901.600.776-1, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra FROILAN GAMBOA BANGUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.896.720. En consecuencia, una vez revisada la demanda se observan reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 82 a 85 y 384 del Código General del Proceso, por lo cual, se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por **ADMINISTRACIONES E INMOBILIARIA HRC S.A.S.**, en contra del señor **FROILAN GAMBOA BANGUERA**, por reunir los requisitos de ley.

2.- DESELE el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 ibídem.

3.- NOTIFICAR el presente Auto a la parte demandada, de manera personal de Conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

4.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus anexos.

5.- ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el art. 384 numeral 4, inciso segundo del Código General del Proceso.

6.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P., en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdff561fda4c7d75ed0143c7cf9406a08d9a480cac060ec13026f3bbe3fd6f1e**

Documento generado en 18/04/2024 06:33:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1512

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES.
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI COMFANDI.
DEMANDADOS: CINDY VANES OSPINA EUSSE
RADICACION: 76001-40-03-019- 2024- 00408- 00

Una vez se verifica el expediente digital, se avizora que la demanda presentada no cuenta con los requisitos de la demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P toda vez que la parte demandante no aportó anexo a la demanda el título valor base de la ejecución pagare al igual que no aportó ningún anexo de los que relaciona en el libelo de la demanda. Dicho lo anterior, el Despacho en virtud con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso procederá a abstenerse de librar mandamiento de pago de la demanda interpuesta por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, toda vez que el artículo en mención reza.

“...Art 422. Título Ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”

Dicho lo anterior se, se tiene que al no aportar el título base de la ejecución no se puede demandar toda vez que no hay plena prueba de que la obligación sea expresa, clara y exigible.

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme la ley 2213 del 2022.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **062** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe389bfd99fdec1ab92ba17cd0bb5bf545c1bfa444f2e2fffd5563d43c2e073**

Documento generado en 18/04/2024 06:33:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1558

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00413-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitantes: ELIZABETH SOFIA MOVILLA MANOTAS Y OTROS
Causante: ENRIQUE ARTURO MOVILLA MANOTAS

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de Sucesión Intestada De Menor Cuantía, la cual fue promovida a través de apoderada judicial, por Elizabeth Sofia Movilla Manotas, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.953.702, Patricia Isabel Movilla Manotas, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.667.334 y Samuel Movilla Manotas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.208.873, en calidad de Hermanos del Causante Enrique Arturo Movilla Manotas, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3181.957; remitida por competencia, por parte del Juzgado 14 De Familia De Oralidad De Cali, en razón de la cuantía. No obstante, revisada la demanda, el Juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- No se da cumplimiento a lo normado por el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, puesto que, no se acompañó la pueba del estado civil que acrediten el parentesco de los solicitantes con el causante. Por lo cual, se deberá aportar los Registros civiles de nacimiento de los solicitantes y del causante, que permitan corroborar su parentesco.
- No se da cumplimiento a lo normado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, puesto que no se aportaron como anexos de la demanda, el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, al igual que no fue aportado el avalúo de los bienes relictos, conforme al artículo 444 ibidem. Razón por la cual, se deberá aportar dichos anexos que den cumplimiento a las normas referidas.
- No se da cumplimiento al numeral 8 del artículo 489 C.G.P., puesto que, no

se aportó el Registro Civil de Nacimiento de la señora Beatriz Eugenia Movilla Manotas. Por lo cual, para dar cumplimiento a la norma referida, se deberá aportar el documento señalado.

- Se deberá ajustar el acápite de hechos de la demanda, puesto que no se informa nada al respecto de la heredera Beatriz Eugenia Movilla Manotas, de quien dicen los solicitantes tener conocimiento de su existencia y que tiene igual derecho dentro de la sucesión.
- Se debe ajustar la demanda en su integridad, relacionando todos los documentos que debe aportar, en razón del presente proveído, y se debe eliminar el texto que sigue después de la firma de la apoderada, el cual nada tiene que ver con el proceso.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, "(...) Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.". Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento de la demanda, remitida por competencia, por parte del Juzgado 14 De Familia De Oralidad De Cali, en razón de la cuantía del proceso.

2.- INADMITIR la presente demanda.

3.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda íntegra debidamente corregida.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada MARÍA ENIT BAQUERO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.595.751 y T.P. No. 104.881 CSJ para que represente a la parte solicitante conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **062** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2030b4195df64bcaeea3143f480739a598708c42c587155faee4925610058243**

Documento generado en 18/04/2024 06:33:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No. 1559

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00420-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN
DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
Demandantes: OLGA LUCIA CALDERON GARCÍA Y OTRA
Demandado: VEHÍCULOS Y AUTOMOTORES JABC SAS

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por OLGA LUCIA CALDERON GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.969.021 y PAULA ANDREA MORENO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.104.359, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra VEHÍCULOS Y AUTOMOTORES JABC SAS, identificada con Nit 901.450.998-3. Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422 y 434 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 434 del Código General del Proceso, previo a librar el mandamiento ejecutivo, este Juzgado ha de Decretar el embargo del automóvil identificado con la placa HMR598 de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, una vez sea aportado el certificado de tradición correspondiente, en el cual, conste que fue registrada la medida, se procederá a librar el mandamiento ejecutivo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO del automóvil identificado con la placa HMR598 de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, a nombre de las demandantes OLGA LUCIA CALDERON GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.969.021 y PAULA ANDREA MORENO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.104.359. Líbrese oficio con destino a dicha entidad con el fin de que inscriban la medida y acosta de las interesadas expidan el certificado de

tradición del Automotor. Lo anterior con el fin del dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 434 del C.G.P.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. RODRIGO MORENO MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.582.919 y T.P. No. 22697 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5051c9e0d04b2fdb150b9572ae0a5f5c8494639f75dbefaf19777918d1f14**

Documento generado en 18/04/2024 06:33:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1540

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00425-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante: PAUL EDUARDO ASPRILLA SALINAS

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **IIR334**, en tenencia de la garante demandada, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **062** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a785dde2907368a41c6deb0a8abcdcf4b9f24dc7fda4415d79de3f5f1c7c7a**

Documento generado en 18/04/2024 06:33:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1560

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00427-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: NATALIA ERAZO CABRERA
Demandados: LUZ STELLA SÁNCHEZ TREJOS
 JOSÉ ROSENDO GARCES RIVAS

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **NATALIA ERAZO CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.093.827, a través de apoderado judicial, contra **LUZ STELLA SÁNCHEZ TREJOS** identificada con cédula de ciudadanía No. **66.811.964** y **JOSÉ ROSENDO GARCES RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.706.752**; En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitada por la parte actora, esta operadora judicial de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso, limitará las cautelas pedidas y accederá a decretar el embargo y secuestro previo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-58502 y 284-2893 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Filandia.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, esta operadora judicial ha de librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal. Puesto que, en la pretensión segunda se pide que se libere mandamiento por los intereses de mora que se causen sobre el capital de las cuotas cobradas, liquidadas a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera. Sin embargo, tratándose de un título ejecutivo que no

es un título valor, lo procedente es el cobro de intereses moratorios legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil. En ese orden de ideas, el cobro de intereses moratorios procedente es el legal y no el comercial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **LUZ STELLA SÁNCHEZ TREJOS** identificada con cédula de ciudadanía No. **66.811.964** y **JOSÉ ROSENDO GARCÉS RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.706.752**, pague en favor de la parte demandante **NATALIA ERAZO CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.107.093.827**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE.** Por concepto de capital adeudado de la cuota No. 1, del título ejecutivo denominado “Compromiso Adquirido”, suscrito por los deudores de fecha 8 de marzo de 2022.

1.1 - Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma de dinero; causados desde el 1 de mayo de 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo.

2.- La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE.** Por concepto de capital adeudado de la cuota No. 5, del título ejecutivo denominado “Compromiso Adquirido”, suscrito por los deudores el 8 de marzo de 2022.

2.1 - Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma de dinero; causados desde el 31 de agosto de 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo.

3.- La suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE.** Por concepto de capital adeudado de la cuota No. 6, del título ejecutivo denominado “Compromiso Adquirido”, suscrito por los deudores el 8 de marzo de 2022.

3.1 - Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma de dinero;

causados desde el 1 de octubre 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo.

4.- La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/CTE.** Por concepto de capital adeudado de la cuota No. 15, del título ejecutivo denominado “Compromiso Adquirido”, suscrito por los deudores el 8 de marzo de 2022.

4.1 - Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma de dinero; causados desde el 1 de julio de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo.

5.- La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE.** Por concepto de capital adeudado de la cuota No. 16, del título ejecutivo denominado “Compromiso Adquirido”, suscrito por los deudores el 8 de marzo de 2022.

5.1 - Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma de dinero; causados desde el 31 de julio de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo.

6.- La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE.** Por concepto de capital adeudado de la cuota No. 18, del título ejecutivo denominado “Compromiso Adquirido”, suscrito por los deudores el 8 de marzo de 2022.

6.1 - Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma de dinero; causados desde el 1 de octubre de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo.

7.- La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE.** Por concepto de capital adeudado de la cuota No. 19, del título ejecutivo denominado “Compromiso Adquirido”, suscrito por los deudores el 8 de marzo de 2022.

7.1 - Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma de dinero; causados desde el 31 de octubre de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo.

8.- La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE.** Por concepto de capital adeudado de la cuota No. 20, del título ejecutivo denominado “Compromiso Adquirido”, suscrito por los deudores el 8 de marzo de 2022.

8.1 - Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma de dinero; causados desde el 1 de diciembre de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo.

9.- La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/CTE.** Por concepto de capital adeudado de la cuota No. 21, del título ejecutivo denominado “Compromiso Adquirido”, suscrito por los deudores el 8 de marzo de 2022.

9.1 - Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma de dinero; causados desde el 31 de diciembre de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo.

10.- La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE.** Por concepto de capital adeudado de la cuota No. 22, del título ejecutivo denominado “Compromiso Adquirido”, suscrito por los deudores el 8 de marzo de 2022.

10.1 - Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma de dinero; causados desde el 31 de enero de 2024 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo.

11.- La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE.** Por concepto de capital adeudado de la cuota No. 23, del título ejecutivo denominado “Compromiso Adquirido”, suscrito por los deudores el 8 de marzo de 2022.

11.1 - Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma de dinero; causados desde el 1 de marzo de 2024 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo.

12.- La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE.** Por concepto de capital adeudado de la cuota No. 24, del título ejecutivo denominado “Compromiso Adquirido”, suscrito por los deudores el 8 de marzo de 2022.

12.1 - Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma de dinero; causados desde el 31 de marzo de 2024 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo.

13.- Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, hasta el pago total de la obligación contenida en el título ejecutivo denominado “Compromiso Adquirido”, suscrito por los deudores el 8 de marzo de 2022.

13.1 - Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen; causados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo.

14.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles identificados con las Matrícula Inmobiliarias Nos. **370-58502** y **284-2893** de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Filandia, de propiedad de los demandados **LUZ STELLA SÁNCHEZ TREJOS** identificada con cédula de ciudadanía No. **66.811.964** y **JOSÉ ROSENDO GARCÉS RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.706.752**, ubicados en las siguientes direcciones: KR 38 # 3 B – 34 de Cali y Predio Rural La Cabaña de Filandia.

E.- LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Filandia, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada,

se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

F.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ANDERSON RIASCOS DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.941.488 y T.P. No. 315.968 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P., en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **062** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6cbea312ca97acfb9488aea05374e8a3259965ece62dcaae64d0244c8851cd**

Documento generado en 18/04/2024 06:33:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**